

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. Armentis
Provincia... 8'50 " "
Extranjero.. 10'00 " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (y. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 14)

Ministerio de la Gobernación

Reglamento provisional de Sanidad Exterior

(Continuación)

Art. 159. Los barcos comprendidos en el grupo *d)* idemnes de 2.ª clase solo tendrán libre plática en las estaciones sanitarias especiales y en las de primera y segunda clase cuando éstas poseen los debidos aparatos de desinfección, previa declaración jurada por escrito del Médico de á bordo ó en su defecto del Capitán del barco, afirmando que durante la travesía no se ha presentado ningún caso de enfermedad pestilencial, pudiendo quedar sujetos, inmediatamente después del interrogatorio de rigor, al siguiente régimen, si la Autoridad sanitaria lo estima conveniente:

1.º Visita médica de la tripulación y de los pasajeros.

2.º Desinfección de la ropa sucia de uso personal doméstico, de la ropa blanca y de los efectos de los pasajeros y de la tripulación; cuando el Director de Sanidad tenga razones especiales considerarlos para infectados, como igualmente cuantos de aquellos objetos ó lugares no se hallen perfectamente limpios.

3.º Vigilancia sanitaria, en la forma que se previene en el párrafo 13 del artículo 2.º de los pasajeros, por un período de cinco días á contar desde la fecha en que salió el barco del puerto infestado. Durante este mismo tiempo puede impedirse el desembarco de la tripulación, si á ello no se oponen razones justificadas del servicio, quedando obligado el Capitán del buque á poner en conocimiento de la Autoridad sanitaria el desembarco definitivo de cualquier tripulante.

4.º Si el buque tiene médico á bordo y estufa de desinfección podrá ésta hacerse en el barco bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria. El pasajero que una vez reconocido no ofrezca ninguna duda respecto de su buen estado de salud, podrá desembarcar, cumplidos que sean los números 1.º y 2.º anteriores, tomándose nota previamente de su nombre y señas á los efectos de la vigilancia sanitaria

y entregándole una papeleta en la forma que dispone el artículo siguiente:

Si la patente sucia de este grupo *d)* lo fuera por peste, se someterá el buque á las operaciones que requiere la destrucción de las ratas en un espacio de veinticuatro horas como dispone el artículo 162.

Si la patente sucia de este grupo *d)* lo fuera por cólera, las operaciones que requiere la destrucción de las ratas se sustituirán por las necesarias para la evacuación del agua de la sentina, previa desinfección.

Si la patente sucia de este grupo *d)* lo fuera por fiebre amarilla, se procederá á la destrucción de los mosquitos y sus larvas, quedando sujetos los pasajeros á una vigilancia durante dieciocho días, á partir de la fecha en que salió el barco del puerto infestado por la referida enfermedad.

Las medidas sanitarias para este grupo deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía, y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiera lugar.

Art. 160. Los barcos comprendidos en el grupo *e)* ó sospechosos sólo serán admitidos en las estaciones sanitarias especiales y en las de primera clase, é inmediatamente después del interrogatorio de rigor quedarán sujetos al siguiente régimen:

1.º Visita médica del pasaje y la tripulación.

2.º Desinfección de la ropa sucia y de todos los efectos de uso personal y domésticos de los pasajeros y de la tripulación que disponga la Autoridad sanitaria, y muy especialmente de las ropas de vestir y de cama, como de cuantos objetos hayan usado los enfermos de peste ó de cólera aun cuando dichos enfermos hubieran desembarcado en otros puertos, destruyéndose por el fuego aquellos objetos de poco ó de ningún valor que se consideren contaminados.

3.º Desinfección de los locales del buque en donde han estado los enfermos de peste, cólera ó fiebre amarilla y de todos aquellos que disponga la Autoridad sanitaria.

4.º Todos los pasajeros y la tripulación quedarán sujetos á una vigilancia sanitaria durante cinco días á contar desde la llegada del barco, á cuyo fin se procederá en la forma que dispone para el caso el párrafo 13 del artículo 2.º Los pasajeros en los que se haya reconocido un indudable buen estado de salud podrán desembarcar, cumplidos que sean las operaciones indicadas en los números 1 y 2 de este artículo y después que la Autoridad Sanitaria haya tomado los datos necesarios para la vigilancia en la forma que disponen los precitados párrafo y artículo, y les entregue una papeleta con el sello de la oficina y la firma de

la Autoridad sanitaria que practique la visita, en la que conste el nombre y apellidos del pasajero y la palabra «Anotado», sin cuyo requisito no podrá desembarcar. Durante el período de vigilancia, la autoridad sanitaria puede prohibir el desembarco de la tripulación salvo en los casos que lo requiera expresamente el servicio.

Si la patente de este grupo *e)* fuera de peste, además de cumplirse todas las prescripciones que se dejan expresadas, se procederá á la destrucción de las ratas de á bordo en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y en la forma que determina el art. 162.

Si la patente sucia de este grupo *e)* fuera de cólera, se cumplirán todas las prevenciones anteriores, excepto las referentes á las ratas y además se evacuará el agua de la sentina, previamente desinfectada, y se sustituirá el agua potable que exista á bordo por otra de buena calidad, desinfectándose antes los envases.

Si la patente sucia de este grupo *e)* fuera por fiebre amarilla, además de las medidas dictadas para la generalidad de esta clase de patentes, se desinfectará para la destrucción de los mosquitos y otros insectos, especialmente los locales que ocuparon los enfermos, las cocinas, las carboneras, despensas, panadería, cuartos de máquinas y lugares donde vengam ramajes, frutas ó azúcar.

La vigilancia en esta clase de patentes por fiebre amarilla, durará para los pasajeros dieciocho días, á contar desde la salida del barco del puerto invadido, ó de la curación ó muerte del último enfermo. Para la tripulación será de quince días.

El Ministro de la Gobernación y por delegación de éste la Inspección General de Sanidad, se reserva el derecho de disponer en casos de circunstancias graves que todas las operaciones antes dichas se practiquen en una de las estaciones sanitarias especiales.

Art. 161. Los barcos comprendidos en el grupo *f)* ó infestados sólo se admitirán en las Estaciones Especiales quedando sometidos al siguiente régimen, después del correspondiente interrogatorio:

1.º Visita médica de todas las personas que se hallen á bordo.

2.º Desembarco en el Lazareto, en el plazo más breve posible, de los que padezcan enfermedad pestilencial y puedan hacerlo sin riesgo para su vida, los cuales quedarán aislados en las enfermerías hasta su completa curación. Los que por su estado grave permanezcan á bordo, quedarán aislados y asistidos, de no haber otro Médico, por el del Lazareto y no podrán desembarcar sin que lo autorice por escrito dicho facultativo. Ningún enfermo podrá salir de las enfermerías hasta que se halle completamente curado.

3.º Desembarco en el Lazareto, en la sección correspondiente de éste, de las demás personas existentes á bordo, con excepción de las indispensables para la custodia del barco y la asistencia de los enfermos. Los desembarcados quedarán sometidos á una observación de cinco días completos (párrafo duodécimo, artículo 2.º) á contar de la llegada del buque, dividiéndose en pequeñas agrupaciones como disponga el Médico Director, á fin de facilitar la separación del individuo que ofreciera síntomas de la enfermedad. Esta observación podrá ir seguida de una vigilancia de cinco días en la forma que establece el párrafo 13 del artículo 2.º Cuando la observación de los individuos sanos no sea posible por carecer el Lazareto de local apropiado, podrá establecerse la vigilancia, que no deberá exceder de diez días completos, á contar de la llegada del buque.

4.º Desinfección de la ropa sucia, de la de vestir y de la de cama usadas y de toda clase de enseres móviles de los pasasejeros y de la tripulación que considere infestado la Autoridad sanitaria. Los trapos y papeles viejos, vendajes, algodones, gasas y demás objetos para las curas que estén infestados, como otros sucios y sin valor, se destruirán por el fuego.

5.º Se desinfectarán las partes del barco que fueron habitadas por los enfermos y todas las que considere infestada la Autoridad sanitaria como asimismo las mercancías que determina el artículo 197.

Si la patente sucia é infestada de este grupo *f)* fuera de peste se procederá á la destrucción de las ratas de á bordo en la forma que previene el artículo 162 en un espacio máximo de cuarenta y ocho horas, evitando deteriorar las mercancías, las planchas de hierro del buque y las máquinas.

Para los barcos en lastre debe hacerse dentro del más breve plazo y antes de la carga.

Si la patente sucia infestada de este grupo *f)* fuera de cólera, además de cumplirse lo prevenido en los números 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, se desinfectará y evacuará el agua de la sentina y tanques de lastre y se renovará el agua potable de á bordo con otra de buena calidad, previo lavado y desinfección de sus recipientes.

En esta clase de patente queda prohibido terminantemente arrojar á las aguas del puerto materias excrementicias que no estén previamente desinfectadas.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.--MINAS

Habiéndose practicado sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de las siguientes minas, he dispuesto según previene el art. 5.º del Reglamento de Minas vigente se notifique á los interesados que presenten en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, el papel de reintegro que corresponde por derechos de superficie demarcada y expedición de los títulos de propiedad.

MINAS	Números	Mineral	Hects.	Concejos	INTERESADOS	Vecindad	Observaciones
Orbaneja	16929	Hierro	20	Castrillón	D. Enrique Ballesteros Alva	Gijón	A cada una de las instancias dirigidas á este Gobierno acompañarán en papel de reintegro un pliego de 75 pesetas para la expedición del título de propiedad y el pliego ó pliegos necesarios como derechos de superficie por las hectáreas demarcadas, ascendiendo á 15 pesetas cuando las minas sean de hierro ó hulla y no pasen de 15 hectáreas, cuya cantidad aumentará en una peseta por cada hectárea que exceda de este número, y á la misma cantidad de 15 pesetas cuando sean de otros minerales metalíferos y el número de hectáreas de 6, y pasando de esta cifra se aumentará por cada hectárea 2,50 pesetas.
La Menera	16983	Id	70	Tevergay Somiedo	Fructuoso Alvarez Argielles	Entrago, Teverga	
Teresa	16992	Antimonio	12	Vega de Ribadeo	Santiago Rico	Vega de Ribadeo	
Sollera	17022	Hierro	22	Grado	Francisco Gonzalez Alvarez	Madrid	
Castiello	17023	Id	6	Id	Idem	Id	
María	17027	Id. manganoso	4	Llanes	José Manzanera Martinez	Llanes	
Braña	17034	Hierro	52	Illas	Enrique Ballesteros Alva	Gijón	
Perala	17035	Id	28	Id	Idem	Id	
Adela	17052	Hulla	21	Amieva	Gerardo Tirador Cuétara	Córigos	
Sar Gonzalo	17173	Hierro	178	Cudillero	Luis Aviño Paris	Gijón	
Rosa del Valle	17188	Id	20	Navia	Agustin de Santisteban	Bilbao	
El Pilar	17192	Hulla	16	Cangas de Onís	Felipe Noriega Garcia	Santander	
Covadonga 3.ª	17193	Id	55	Id	Idem	Id	
La Aurora	17209	Id	20	Id	Idem	Id	
Ampliación á Covad.ª 3.ª	17210	Id	30	Id	Idem	Id	
Dámaso	17234	Hierro	22	Grado	José Magdalena y Lastra	Lada, Langreo	
Alberto	17246	Id	24	Peñamellera baja	Jesús Jaureguibeitia y Loitia	Bilbao	
Ester	17246	Id	8	Cudillero	Marcelino Garcia Rodriguez	Gijón	
José	17247	Id	6	Peñamellera baja	Jesús Jaureguibeitia	Bilbao	
María	17248	Id	42	Id	Idem	Id	
Tres Hermanas	17252	Id	20	Cudillero	Lorenzo Arias	Soto de Luiña	
Bilbaina	17253	Antimonio	6	Lena	Eduardo de Arriaga	Bilbao	
Segunda Bilbaina	17263	Id	16	Id	Idem	Id	

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 135 de dicho Reglamento, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que las notificaciones en persona, por no residir los interesados en esta capital ni tener en ella apoderados.

Oviedo 10 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 523

EDICTO

Visto el expediente incoado por D. José Ramón Fernández, vecino de Grado, solicitando autorización para establecer una línea de distribución de energía eléctrica, por el interior de la citada villa con destino al alumbrado; y Resultando que con fecha 29 de Abril último D. José Ramón Fernández acudió á este Gobierno solicitando autorización para establecer en el interior de la villa de Grado una red de distribución de energía eléctrica de baja tensión destinada al suministro de fluido eléctrico para el consumo particular, acompañando el proyecto suscrito por facultativo competente:

Resultando que publicados los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL y tablón de edictos del Ayuntamiento de Grado, dentro del plazo para oír reclamaciones, se presentó una suscrita por D. Joaquín Valdés y García Miranda, como Director general de la Sociedad anónima la Belmontina, oponiéndose al otorgamiento de la concesión solicitada por D. José Ramón Fernández, fundándose en que el tendido de cables aéreos conductores de la energía eléctrica en el interior de las poblaciones ofrece graves inconvenientes de no adoptarse las debidas precauciones, y si en vez de una se tienden dos independientes entre sí, pero que se cruzan y se aproximan, el peligro aumenta; que actualmente la Belmontina tiene establecida su red aérea de distribución para el servicio público y particular del alumbrado, y aunque en su instalación se han adoptado todas las precauciones necesarias, no puede responder de que contactos con un cable extraño originen graves accidentes; que lo natural era que en el proyecto presentado por D. José Ramón Fernández se previeran éstos; que el Ayuntamiento de Grado

celebró un contrato con D. Zoilo Tuñón y Palacio para el alumbrado público de la villa, el cual fué cedido por éste á la Belmontina, según escritura pública que se acompaña, estipulándose en aquél que la duración del mismo será de treinta años, durante cuyo período de tiempo la citada Corporación se obliga á no autorizar la instalación por ninguna otra empresa ni particular de industria alguna destinada al mismo objeto, razones por las que cree no procede acceder á lo solicitado por D. José Ramón Fernández:

Resultando que dada cuenta al peticionario de los términos de la anterior oposición, la combate manifestando: que todos cuantos argumentos aduce en su escrito el Director Gerente de la Belmontina, en pro de su protesta contra la concesión que intenta el exposante, caen por su base por falta de solidez legal; en efecto basta solo leer la Memoria que acompaña al proyecto para convencerse de que en la instalación que se pretende hacer se prevén y adoptan cuantas precauciones y condiciones ordenan los reglamentos y otras más que la ciencia aconseja, así como también se hace mención de lo que se refiere al cruce con otras líneas; y por último que por lo que respecta al monopolio que pretende abrogarse la Belmontina, por virtud del contrato de que queda hecho mérito, es á todas luces ilegal y por lo mismo ineficaz teniendo en cuenta que el Ayuntamiento se ha extralimitado en sus facultades, las cuales se hallan limitadas por el artículo 137 de su Ley orgánica; por todo lo que concluye publicando se desestime por improcedente la reclamación y se le conceda la autorización solicitada:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno, con cuyo dictamen

se halla conforme el Ingeniero Jefe, informa: que del examen de las razones en que se apoya la oposición formulada por el Director general de la Belmontina, se desprende la sin razón de la misma, por que la coexistencia de dos líneas de conducción de energía eléctrica, no ofrece peligro, si cada una de ellas independientemente y relacionadas entre sí, poseen los medios de protección renovables, por períodos trienales, ó cada cinco años; que el no poder resolver ese caso de coexistencia sería tanto como renunciar á utilizar los diversos medios con que nos brinda el progreso, para que el público disfrute de las ventajas del mismo, entre las que se encuentran la economía de la producción y abaratamiento de la venta, se extiende en otra serie de consideraciones técnicas y concluye proponiendo se autorice la concesión con sujeción á las condiciones que señala en su informe:

Resultando que la Comisión provincial informa que procede desestimar por improcedente la reclamación suscrita por el Director gerente de la Sociedad anónima la Belmontina y en su consecuencia acceder á lo solicitado por D. José Ramón Fernández con sujeción á las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas.

Considerando que el privilegio exclusivo concedido por el Ayuntamiento de Grado á favor de la Sociedad anónima «La Belmontina», para instalar por sus calles y plazas redes de energía eléctrica, constituye á todas luces una extralimitación legal por cuanto semejante concesión es opuesta al principio de libertad de industrias que se halla garantido por los Decretos de Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 8 de Junio de 1813.

Considerando que los Ayuntamientos no tienen facultades para atribuirse monopolio ni privilegio alguno

sobre los servicios que se ejercen en la vía pública, hallándose en este punto limitadas sus facultades por el artículo 137 de su ley Orgánica, excepción hecha en lo que sea necesario á la salubridad pública.

Considerando que la reclamación presentada contra el aprovechamiento que nos ocupa queda desvirtuada, no solo en lo que afecta al monopolio que se pretende ejercitar, sino también por lo que se refiere á los temores que en ellas se abrigan de que la nueva instalación sea un peligro para el tránsito público.

Considerando que el proyecto se haya tramitado en forma legal.

Vista la ley de servidumbres eléctricas del 23 de Marzo de 1900, el Reglamento para su ejecución de 7 de Octubre de 1904, el art. 137 de la ley Orgánica municipal, la Real orden de 11 de Junio de 1879 y sentencia de lo contencioso-administrativo de 27 de Marzo de 1894 y 8 de Enero de 1896; he acordado declarar inadmisibles por improcedente la reclamación presentada por el Director gerente de la Sociedad anónima «La Belmontina» y conceder á D. José Ramón Fernández autorización para establecer una línea de distribución de energía eléctrica por el interior de la villa de Grado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se tendrá en cuenta en la ejecución de las obras todas las prescripciones y reglas técnicas de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, los detalles del proyecto que sirve de base á la concesión y las modificaciones que pueda introducir el Ingeniero receptor de las obras.

2.ª En los cruces con líneas diferentes se establecerán retenes de los cables para evitar que en la caída se toquen, además de los aparatos de seguridad que el peticionario proponga

para que recaiga sobre ellos la aprobación.

3.ª Al verificar el montaje de la línea se someterán á la aprobación de la Jefatura los detalles de los sistemas adoptados para seguridad en los cruzamientos con otras líneas.

4.ª En los cruces y proximidades con las líneas telegráficas y telefónicas se cumplirá lo preceptuado en los artículos 42 y 43 del Reglamento de instalaciones.

5.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses y terminar en el de un año, á partir de la fecha de la concesión.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras se llevará á cabo por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á quien dará cuenta el peticionario del comienzo y terminación, y una vez terminadas se procederá á su recepción, extendiéndose el acta en la forma y para los efectos que señala el Reglamento en su artículo correspondiente, debiendo consignarse el estado y disposición adoptada en los cruces con otras instalaciones.

7.ª Antes de comenzar las obras deberá presentar el presupuesto de las mismas á fin de hacer el depósito correspondiente para garantía de las obras.

8.ª Además de las presentes disposiciones regirán para esta concesión todas las que se dicten en lo sucesivo y le sean pertinentes.

9.ª Esta concesión se regirá, en lo que afecte, por las ordenanzas municipales del Ayuntamiento.

Oviedo 11 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 544

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la ley de procedimiento administrativo y por orden de la Inspección general de Sanidad interior, se concede un plazo de treinta días á los interesados en el expediente instruido en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Muñiz Blanco, contra una providencia de este Gobierno civil, que le ordenó cesar en el cargo de Subdelegado de Medicina de esta capital, para que, á contar desde esta publicación, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Oviedo 15 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 568

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sección Facultativa de Montes

Anuncio

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la ejecución del art. 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y de haberse reclamado diferentes veces el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la cantidad correspondiente al diez por ciento de los aprovechamientos concedidos á cada Ayuntamiento, no lo han verificado los que á continuación se relacionan, y en su virtud he acordado llamarles nuevamente la atención para que ingresen las cantidades que á cada Corporación se señalan en el preciso término de diez días, presentando las cartas de pago en la oficina de la Sección facultativa de Montes, á fin de que les sean expedidas las licencias que determina el art. 15 de dicho Reglamento, sin las cuales no debe procederse á la ejecución de los disfrutes.

AYUNTAMIENTOS	Aprovechamientos por			Total Pesetas
	Pastos y leñas	Arboles	Caza	
Boal	177 50	—	—	177 50
Candamo	315 50	—	—	315 50
Cangas de Onís	246 70	—	—	246 70
Cabranes	56 65	—	—	56 65
Colunga	71	—	—	71
Cudillero	402 40	121 15	—	523 25
Coaña	122	—	—	122
Cangas de Tineo	2 05	—	—	2 05
Gijón	445	—	—	445
Llanes	577 65	—	—	577 65
Miranda	104 70	—	—	104 70
Morcín	121 20	—	—	121 20
Muros	80 70	—	—	80 70
Navia	158 50	—	—	158 50
Oviedo	124 50	—	—	124 50
Piloña	84 25	—	—	84 25
Pesoz	148	—	—	148
Las Regueras	390 90	—	—	390 90
Ribadedeva	276 80	—	—	276 80
Ribera de Arriba	50 45	—	—	50 45
Sariego	174 45	22 50	—	196 95
Siero	379 25	—	—	379 25
Soto del Barco	41 35	—	—	41 35
Valdés	777 05	—	—	777 05
Villaviciosa	515 30	—	—	515 30

Oviedo 11 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Joaquin Gállego.
R. al núm. 541

Ayuntamiento de Valdés

Mes de Febrero de 1909

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formado conforme á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1902 y Real orden de 23 de Enero de 1909.

Capítulos...	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS				TOTAL.	
		De pago inexcusable.		De pago diferible.		Pesetas	Cts.
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
1	Gastos del Ayuntamiento.....	1037	82	100	—	1137	82
2	Policia de seguridad.....	288	95	—	—	288	95
3	Policia urbana y rural.....	212	96	—	—	212	96
4	Instrucción pública.....	3235	70	—	—	3235	70
5	Beneficencia.....	—	—	922	—	922	—
6	Obras públicas.....	—	—	583	—	583	—
7	Corrección pública.....	166	66	100	—	266	66
8	Montes.....	—	—	—	—	—	—
9	Cargas.....	28006	45	—	—	28006	45
10	Obras de nueva construcción...	—	—	2000	—	2000	—
11	Imprevistos.....	—	—	400	—	400	—
12	Resultas.....	—	—	—	—	—	—
13	Devoluciones.....	—	—	—	—	—	—
14	Varios.....	—	—	—	—	—	—
Total.....		32948	54	4105	—	37053	54

Luarca 1.º de Febrero de 1909.—El Secretario-Contador, José Galán y Alvarez Cascos.—V. B.º—El Alcalde, Ramón Asenjo.

Sesión del día 5 de Febrero de 1909

Se aprobó por el Ayuntamiento la presente distribución de fondos.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, José Galán y Alvarez Cascos.—El Alcalde, Ramón Asenjo.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cangas de Onís

No habiendo podido ser citados para la rectificación del alistamiento para el reemplazo actual los mozos que se relacionan á continuación, por estar ausentes con sus familias, se les cita por medio del BOLETIN OFICIAL para el sorteo que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 14 del corriente y para la clasificación de soldados el primer domingo de Marzo, advertidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos de referencia:

- Manuel Martinez Gonzalez, hijo de Antonio y Benita, de Cangas.
- Eduardo, de la Casa Cuna, de idem.
- José Benigno Florentino Ruiz Llano, de Inocencio y Engracia, de idem.
- Alfonso Martinez Cuesta, de Benito y María, de idem.
- Raimundo Cuétara Cambor, de Domingo y María, de idem.
- Francisco Murias, de Manuela, de Zardón.
- Francisco Martinez, de Dionisia, de Intriago.
- Ramón Llamado de la Fuente, de Bernardo y María, de Riera.
- Victoriano Parrado Gonzalez, de Francisco y Ramona, de idem.

- José Suero Riestra, de Teresa, de idem.
- Marcelino Gonzalez Díaz, de José y Laura, de Triango.
- César Fernandez Blanco, de Antonio y Josefa, de idem.
- José Prieto Suco, de Rafael y Leonor, de idem.
- Claudio Suco Caso, de Francisco y María, de Onao.
- Fernando Fernandez Tarano, de José y María, de Llerices.
- Manuel Abaria Peñagos, de Vicente é Inocencia, de Tornin.
- Cangas de Onís, Febrero 8 de 1909.—El Alcalde, José Gonzalez Sánchez.
R. al núm. 559

Mes de Febrero 1909

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1909.	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	—	—
2	Policia de seguridad....	—	—
3	Policia urbana y rural..	47	75
4	Instrucción pública.....	—	—
5	Beneficencia.....	—	—
6	Obras públicas.....	—	—
7	Corrección pública.....	—	—
8	Montes.....	—	—
9	Cargas.....	768	—
10	Ob. nueva construcción.	—	—
11	Imprevistos.....	—	—
12	Resultas.....	—	—
13	Devoluciones.....	—	—
14	Varios.....	—	—
TOTAL.....		815	75

En Cangas de Onís á 30 de Enero de 1909.—El Contador interino, José Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, José González Sánchez.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la presente distribución de fondos.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Luis González.—V.º B.º—El Alcalde, José González Sánchez.

R. al núm. 563

Alcaldía de Avilés

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y del cuádruplo número de mayores contribuyentes que con arreglo al art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

Concejales

- D. Carlos Lobo de las Alas
- Ramón Gonzalez Lopez
- José García Alvera Muñiz
- José Antonio Guardado Muñiz
- Juan Alvarez Suarez
- Antonio María Valdés y Arias
- Francisco Perez García
- Florentino Alvarez Mesa y Arroyo
- Timoteo Ordoñez del Campo
- Rodrigo García de Castro
- Conrado O vies Alvarez
- Eladio Muñiz Fernandez
- David García Somines
- Angel Arias Falcón
- Alfonso Rodriguez del Valle

José Suarez Lopez
Francisco Gonzalez García
José Antonio Sanchez Varela
Francisco Legorbudo Lopez

Contribuyentes

D. Juan Oria y Ortiz
Cárlos Larrañaga Ouzalo
Victoriano Fernandez Balsera
Manuel Gutierrez Herrero
Nicolás Suarez Inclán
Cipriano Fernandez Lopez
José García Hévia
Ramón Rodriguez Villamil
Ramón Ruiz Sames
Tomás Menendez Valdés
Luis Caso de los Cobos
Fabriciano Rodriguez Pumariega
Celestino Graño Caubet
Manuel Salé Sau
Donato Rodriguez de la Flor
Manuel Rodriguez Fernandez
Ramón Fernandez Diaz
Luis Uzquiano
Andrés Gutierrez Herrero
Armando Mareuse Alvarez
Celestino Gonzalez Gonzalez
José Fernandez Perdonés
Ramón Fernandez Rodriguez
Fermin García Lopez
Manuel Vega Fernandez
Venancio Fernandez Gutierrez
Eugenio Ibañez Herrero
José María Suarez Puerta
Enrique Menendez Corvera
Juan Menendez Campa
Francisco Fernandez García
Armando Fernandez Cueto
Francisco Rodriguez Maribona
Manuel de la Noval Cueto
Manuel Cuervo
Francisco Gonzalez Alvarez
Silverio Fernandez Perez
Simón Barañano Florez
Manuel Gonzalez Gutierrez
Bernardino Gonzalez Fernandez
Manuel García Robés
José Rubín
Fermin Gonzalez García
Antonio Nuñez Fernandez
Juan Alvarez Mijares
Francisco Biesca
Francisco Galán Fernandez
Manuel García Fernandez
Manuel Cuesta Alonso
Segundo Camino Montes
Antonio Diaz Diaz
Enrique Gutierrez Herrero
José Menendez Lopez
Jenaro Rodriguez Gutierrez
Arturo García Lopez
Alvaro Gonzalez Colunga
Benjamin Menendez Azcárraga
Constantino Fernandez Prendes
Urbano Muñiz Suarez
José Palacios Muñiz
Román Sames Margallo
Alejandro García Alvarez
Santos Arias Menendez
Simón Morales
Jerónimo Alvaré Pinedo
Gregorio Gonzalez
Francisco Leal Ruiz
Antonio Valle Romero
Manuel Uria Miranda
Rafael Fernandez Ovies
Manuel Fernandez Fernandez
Francisco Blanco Victorero
Miguel Suarez García
Francisco Suarez Otero
Angel Fernandez Pulido
José Rodriguez de la Flor y R. Villamil

Avilés 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Cárlos Lebo.—El Secretario, P. I., Alejandro de la Cuesta
R. al núm. 395

Alcaldía de Valdés

Anuncio

No habiendo tenido efecto por falta de postores la subasta de las obras de construcción del cementerio civil de Barcia, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Enero último, se anuncia una segunda subasta en las mismas condiciones que la anterior, la cual tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, al día siguiente de los treinta que transcurran después de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Luarca 11 de Febrero de 1909.—Ramón Asenjo.

R. al núm. 558

Edicto

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el término de ocho días puedan examinarlo y producir contra él las reclamaciones que estimen justas los contribuyentes ante la Junta repartidora, por cualquiera de las causas que enumera el art. 310 del Reglamento de consumos.

Luarca 12 de Febrero de 1909.—Ramón Asenjo.

R. al núm. 549

Alcaldía de Somiedo

Anuncio.

Fijadas las cuotas para cubrir el encabezado de Consumos y recargo municipal en el corriente ejercicio, en la Secretaría de Ayuntamiento se encuentran de manifiesto por espacio de ocho días, para los que tengan á bien examinarlas, produciendo las reclamaciones que consideren pertinentes.

Además de la exposición se comunican por papeletas á todos los contribuyentes sus respectivas cuotas.

Pola y Febrero 11 de 1909.—Cán. dido Marqués.

R. al núm. 365

Alcaldía de Villaviciosa

ANUNCIO

Habiéndose formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el corriente año, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho días, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan promover las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaviciosa, Febrero 12 de 1909.—El Alcalde, Pedro Pidal.

R. al núm. 551.

Alcaldía de Las Regueras

Edicto

Terminado el repartimiento de consumos formado para el actual ejercicio, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo libremente los comprendidos en el mis-

mo y hacer las reclamaciones que crean de justicia.

Las Regueras, Febrero 12 de 1909.—El Alcalde, Celestino González.
R. al núm. 555

Alcaldía de Illano

Por esta Alcaldía, á instancia de D. Alejandro Pérez Ron, de esta villa, y á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas, se instruyó expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero, de su hijo Celestino Pérez Fernandez, de veinticuatro años de edad, cuyas señas al tiempo de ausentarse eran las siguientes:

Estatura regular, pelo rubio, ojos azules, boca regular, color blanco, sin señas particulares.

Y desconociéndose en absoluto el paradero de dicho individuo, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, á fin que si alguna persona tuviese conocimiento del paradero actual del indicado Celestino, se sirva participarlo á esta Alcaldía á la mayor brevedad y con la mayor suma de datos posible.

Illano, Febrero 1.º de 1909.—El Alcalde, José Fernandez Pérez.

R. al núm. 547.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Juan Fernandez Santurio, Juez de Instrucción de esta ciudad y supartido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Marcos Galán Gimenez, de 21 años de edad, soltero, hijo de Manuel y Francisca, jornalero, natural de Cornao, en Logroño, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión y emplazarle en el sumario que contra él se sigue por estafa á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las Autoridades fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura, y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dado en Oviedo á doce de Febrero de mil novecientos nueve.—Juan Fernandez Santurio.—Por su mandado, El Escribano, P. H., Camilo Alvarez Longoria.

R. al núm. 571

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

BIMENES

Habiéndose encontrado haciendo daño en fincas particulares un perro de treinta meses de edad, estrella en la frente, cabos cortos, desherrado, color rojo-claro, alzada un metro treinta y tres centímetros, valor aproximado

cien pesetas, sin defecto alguno notable, se anuncia al público para que su dueño pase á recogerlo previo pago de los daños causados, con la expresa advertencia que de no recogerle antes de las tres del día dos de Marzo próximo se procederá en dichos día y hora á la subasta del mismo en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Dicho potrero está depositado en don Higinio Fernández Montes, de este concejo.

Lo que se publica por medio del presente edicto.

Bimenes y Febrero 10 de 1909.—El Alcalde, Arturo Ordoñez.

3

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA

En ejecución de lo convenido en escritura, se venden en pública subasta, que se celebrará en esta Corte y Notaría del que suscribe, Fuencarral, 50, á las doce del día primero de Marzo próximo, las dos fincas siguientes, sitas en Navelgas, del concejo y distrito hipotecario de Tineo, Oviedo.

Primero. Un huerto llamado de Junto á casa de Gomez; de dos áreas 85 centiáreas; que linda por el Norte camino de la Iglesia, Sur huerto de Modesto Sanchez, Este casa de Francisco Rodriguez Paredes y Ramón Fuertes y Oeste huertos de Francisco Sela y Francisco Ron; tasado en 994 pesetas.

Segundo. Una tierra ó huerta titulada de las Heras, sita en el de su nombre: de diez áreas 12 centiáreas; que linda por el Oeste y Sur con caminos, Este otro camino y Norte con huerta de D. Ramón Julián Fernandez Capalleja; tasada en 2.086 pesetas.

Esta última finca se halla hipotecada por 1.500 pesetas á favor de don Nicolás Fernandez Alvarez, restando solo pagar 375 pesetas, y cuyo pago ha de hacerse en tres plazos de á 125 pesetas cada uno, en los días 3 de Noviembre de 1909, 10 y 11.

Se previene que las dos fincas se subastan en un solo lote y no se admite postura que no cubra la tasación; que la hipoteca quedará á cargo del rematante; que habrá de consignar previamente en la Notaría el 10 por 100 de la tasación, sin lo que no podrá tomarse parte en la subasta, y que la escritura de venta con entrega del precio habrá de otorgarse dentro de los cinco días siguientes á la subasta, bajo pena de pérdida del depósito que el rematante hubiere hecho para la subasta.

Madrid 6 de Febrero de 1909.—El Notario, Arsenio Rueda Ramirez.

Nota.—El pliego de condiciones y títulos en la Notaría dicha.

Banco de España.—Gijón.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible número 5.789 de pesetas 3.500 nominales en deuda amortizable al 5 por 100 expedido por esta Sucursal en 31 de Julio de 1903 á nombre de D. Manuel Gonzalez García, se anuncia al público por 3.ª vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción primera de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, según determinan los artículos 6 y 28 del Reglamento de este Banco; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el duplicado del primitivo resguardo, quedando ésta anulada y el Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón 23 de Enero de 1909.—El Secretario, G. Arauzo.